

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Filiación Post Mortem
- Hija Menor
- Colisión de Dos Autos: Tercero víctima
- Valor Vida
- Daño Moral

“D. J. M. c/ S. P. E. s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45481 **R.S.:** 278/01 **Fecha:** 15/11/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los QUINCE días del mes de noviembre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "D. J. M. C/ S. P. E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 195/201?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 195/201, interponen las partes recurso de apelación, que libremente concedidos son sustentados a fs. 213/222 y 227/9, replicados a fs. 232/8 y 242; habiéndose expedido la Sra. Asesora de Incapaces a fs. 244.

Actuó el Sr. Juez a quo la pretensión indemnizatoria, condenando a P. E. S. y a "La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada" a pagar a las menores R., L., A. S. y N. A. E. y D. la suma de \$ 280.000, con más sus intereses y costas.

II) Se agravian, en primer lugar, los apelantes demandados, sosteniendo la falta de legitimación para reclamar indemnización por parte de la menor N.A.D.

Ha quedado acreditado que a los dos días del nacimiento de la menor su padre biológico muere en el infortunio de autos, promoviéndose la acción de filiación post mortem, habiéndose dictado sentencia por reclamación de paternidad respecto de C. A. E. contra los sucesores universales de éste: A. S., R. y L. E. a tenor de lo prescripto por los artículos 254, 256 y 257 Código Civil. Pronunciamiento que ha adquirido firmeza (fs. 75/76, notificaciones de fs. 84, fs. 87

vta. y fs. 88 vta., expediente n° 44.627 del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8, "D. J. C/ Sucesores de C. E. s/ Filiación", que corre por cuerda).

Sigo de ello que, N. A. E. y D. se halla legitimada para reclamar en estos obrados a la luz de lo prescrito por los artículos 1084 y 1078 del Código Civil y 345 inc. 3° del C.P.C.C., debiendo desestimarse este agravio.

III) Se agravan los apelantes demandados sosteniendo que el único responsable del evento dañoso ha sido el conductor del Chevrolet, razón por la cual ellos no deben responder.

Ha quedado acreditado que el día 15 de noviembre de 1994 fallece C. A. E. como consecuencia de un choque frontal entre un Chevrolet conducido por Rodolfo López en el que viajaba circulando por Gonzalez Catán hacia Pontevedra, Partido de La Matanza y un Ford Taunus, conducido por Pascual Eduardo Scodes que circulaba en sentido contrario (inspección ocular de fs. 8, croquis ilustrativo de fs. 9, cs. 31.258 que tramitara por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 6, que corre por cuerda), pudiendo constatar la instrucción policial "numerosas partículas de vidrios, trozos también de escaso tamaño de chapas o pinturas", además de una gran mancha de aceite, por lo que la colisión se produjo en la mano de circulación del Chevrolet.

Las accionantes de un accidente en que ha intervenido más de un vehículo -dos automóviles, en la especie- no tienen porque investigar la mecánica del mismo y determinar cuál de los conductores fue el responsable del ilícito, pudiendo dirigirse contra todos los intervinientes: uno como autor y el otro como coautor o partícipe

culpable. Ya que su obrar culposo viene conectado originando un daño único pues "hay conexión causal entre un acto y un resultado cuando ese acto ha contribuido (no es exigible, por tanto, una causalidad única, lo cual no es imaginable) de hecho a producir un resultado, -esto es, ha sido una de las condiciones sine qua non de él- y, además, debía normalmente producirlo, conforme el orden natural y ordinario de las cosas (mi voto, Cs. 32.406 de la Sala II R.S. 459/97; 42.045 R.S. 245/99). La solidaridad determina que la víctima o sus herederos en el caso puedan exigir el total de la indemnización que le es debida contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos (artículos 705, 1109 y concordantes del Código Civil), no correspondiendo fijar porcentajes sobre los cuales se tendrá que abonar indemnización entre los deudores que aquí no se juzgan, ya que pertenecen a otra acción una vez desinteresados los damnificados (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 1076- T.IV-361; Llambías, "Código...", T.II-B-433; esta Sala, Cs. 25.061 R.S. 236/90; 31.428 R.S. 79/94), por lo que propongo, desestimar este agravio y con el alcance referido confirmar este aspecto del decisorio.

IV) Fijó el Sentenciante en la suma de \$ 200.000 la indemnización en concepto de valor vida para las cuatro hijas de la víctima, apelando los demandados por considerarla excesiva.

Es sabido que, todo damnificado indirecto por la muerte de una persona tiene derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial que demuestre haber sufrido como consecuencia del homicidio y la efectivización de tal derecho, depende de la acreditación del daño experimentado (artículos 1068, 1077, 1079 y 1108 del Código Civil),

excepto cuando el daño patrimonial es presumido por la ley, en cuyo caso tal acreditación no es necesaria como ocurre en la especie en que las actoras son las hijas de la víctima, y como tal, vienen expresamente amparadas por la presunción "iuris tantum" de daño que consagra el art. 1084 regla segunda, del Código Civil.

Si la indemnización debe abarcar en todos los casos el perjuicio efectivamente sufrido y el lucro de que fue privado el damnificado, en el caso del homicidio, es evidente que la ganancia frustrada estaría dada por los beneficios que los herederos forzosos habrían podido obtener con su actividad durante el tiempo de la vida útil de la víctima (argumento de los arts. 1068, 1069, 1077, 1079 y concordantes del Código Civil), debiéndose interpretar que "lo de subsistencia bien puede equivaler a indemnización, término comprensivo de la reparación de cualquier daño" (Orgaz, "La acción de indemnización en los casos de homicidio", en "Nuevos Estudios de Derecho Civil", 1954, Omeba, pág. 78; Cammarota, "Responsabilidad extracontractual, hechos y actos ilícitos", Depalma 1977, T.I-197), pero moderado o corregido por la equidad, de acuerdo con las circunstancias.

No puede desconocerse que la determinación del resarcimiento, no puede transformarse en un mero cómputo matemático de los ingresos presuntos, simplemente debe tratarse de pautas, que juntamente con la condición social de la víctima y de quiénes reclaman el resarcimiento deberán ser tenidas en cuenta para hacer jugar el prudente arbitrio judicial (Trigo Represas-Campagnucci de Caso, "Responsabilidad Civil por accidentes de automotores", Ed. Hammurabi, 1987, T.2b, pág. 626).

Valorando las constancias objetivas de la causa, la edad de las menores, la condición social, es que estimo justo y equitativo, fijar el monto resarcitorio en la suma de \$ 110.000, modificando este aspecto del decisorio al acoger el agravio de los demandados (artículo 165 in-fine C.P.C.C.).

V) Fijó el Sentenciante en la suma de \$0.000 la indemnización por daño moral, apelando las actoras por considerarlo bajo y los demandados, a su turno, por considerarlo elevado.

Tomando en consideración las circunstancias de la abrupta muerte de la víctima, y, en uso de la facultad que confiere el artículo 165 in fine del C.P.C.C., propongo elevar este rubro a la suma de \$ 150.000 (artículo 1078 Código Civil). Importa esta indemnización una lesión a afecciones legítimas, a derechos extrapatrimoniales que pese a no menoscabar el patrimonio, hacen sufrir a las personas en sus intereses morales tutelados por la ley, que para mensurarlos debe tenerse en cuenta la índole especial del hecho generador de la responsabilidad que incide sobre los sufrimientos padecidos y el tipo de interés moral afectado (esta Sala, Cs. 24.264 R.S. 26/90). Por lo que propongo, desestimar el agravio de los demandados y acoger el de las actoras, modificando este aspecto del decisorio.

VI) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificar los montos resarcitorios que fijo en \$ 110.000 en concepto de valor vida y \$ 150.000 en concepto de daño moral, distribuido proporcionalmente entre las

actoras. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificándola en cuanto a los montos resarcitorios que fijo en PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000) en concepto de valor vida y en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) en concepto de daño moral, distribuido proporcionalmente entre las actoras. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 15 de noviembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificándola en cuanto a los montos resarcitorios que fijo en PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$110.000) en concepto de valor vida y en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL \$150.000 en concepto de daño moral, distribuido proporcionalmente entre las actoras. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.